

_____Salta, 15 de abril de 2016. _____

_____Y **VISTOS:** Estos autos caratulados “**QUIROGA, Estela Herminda vs. CHANGO CAR S.A. CENTRO INTEGRAL DEL AUTOMOTOR; AUTOSOL S.R.L.; VOLSKWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS – Sumarísimo por Daños y Perjuicios por indemnización contractual y legal - Defensa del Consumidor**”; Expte. N° 442357/13 del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial 2ª Nominación y **de esta Sala Quinta** y, _____

_____ **R E S U L T A N D O** _____

_____El Dr. Alfredo Gómez Bello dijo: _____

_____1) Vienen estos autos a la alzada a los fines de resolver los recursos de apelación interpuestos a fs. 429 por el Dr. Juan Ignacio Gómez Naar, en representación de la codemandada Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados (en adelante “Volkswagen”) y, a fs. 431 por el Dr. Carlos Van Cawlaert en representación de las codemandadas Chango Car S.A. y Autosol S.R.L., ambos en contra de la sentencia de fs. 423/428 vta. que hizo lugar parcialmente a la demanda condenando a las codemandadas a restituir a la actora la suma de \$21682,50 más \$ 30000 en concepto de daño moral, con más los intereses que se calcularán en un 24% anual desde la fecha en que la demandada quedó notificada de la decisión de la actora de rescindir el contrato, hasta su efectivo pago. Para así decidir el juez a quo consideró que, en el caso, se configuró una violación al deber de informar previsto en el art. 4 de la Ley de Defensa del Consumidor (en adelante LDC); que en consecuencia la actora estaba en condiciones de rescindir el contrato y solicitar la devolución de todo lo abonado hasta el momento, por aplicación del art. 10 bis, inc. 3º LDC; que existe una relación entre las codemandadas que permite establecer la responsabilidad solidaria entre las mismas; que se configura el daño moral a la actora en vista a los padecimientos que ha tenido que soportar y que no se dan en el caso los componentes esenciales a tener en cuenta para la procedencia del daño punitivo. _____

_____2) Los agravios de la codemandada “Volkswagen” (fs. 435/443 vta.) fincan principalmente en que no existió falta al deber de información de su

parte; que no se aplicó lo acordado contractualmente correspondiente al rescate de lo abonado y, con relación a ello, lo establecido por la RG 26/04 de la Inspección General de Justicia (IGJ); que la actora fue la única responsable de la baja de la adjudicación ya que fue quien expresamente renunció; que no logró comprobarse el daño moral aducido, el que en materia contractual no se presume; que no corresponde la aplicación de intereses por la indemnización del daño moral del modo en que lo establece la sentencia impugnada y que no corresponde la imposición de costas a su cargo. _____

_____ Los agravios de las codemandadas Chango Car y Autosol (fs. 446/448 vta.) se centran en la falta de responsabilidad de su parte por el supuesto incumplimiento contractual, sosteniendo al respecto que la baja de la adjudicación y posterior rescisión del contrato obedecieron a que la actora no “habría” cumplido con el deber de presentar la documentación requerida en tiempo y forma. Agrega que la Sra. Quiroga reconoció que su mandante le informó telefónicamente que en razón de que su cónyuge registraba embargos, no se aceptaba el pago ni cambio de modelo, por lo que se la intimó a presentar cierta documentación. Por otra parte, sostiene la falta de acreditación del daño moral. _____

_____ A fs. 449/455 y 460/463 vta. contesta los agravios la actora, solicitando el rechazo de los recursos con imposición de costas. _____

_____ A fs. 476/477 vta. se expide el Sr. Fiscal de Cámara en el sentido en que debe confirmarse la sentencia apelada, por las razones que expone y a las que remitimos por razones de brevedad. _____

_____ **C O N S I D E R A N D O** _____

_____ 3) Respecto a la deserción del recurso postulada por la actora, debe precisarse que si bien es cierto que la expresión de agravios tiene que contener una crítica concreta y fundada del fallo apelado que no se traduzca en meras discrepancias con el razonamiento del Juez de primera instancia, debe seguirse un criterio amplio en lo que respecta a su admisibilidad, ya que es el que mejor condice con el principio constitucional de la defensa en juicio, y tal ha sido el criterio sustentado por este Tribunal en diversos precedentes (Sala V, t. XXXIV, fº 285/296; Sala II, t. 2006, 2º parte, fº 300/301; Sala III, t. 2002, fº

267/270; Sala IV, t. XXI, año 1999, fº 576), en concordancia con la doctrina de la Corte de Justicia de Salta (T. 44, fº 1109)._____

_____En esa inteligencia, conteniendo ambos memoriales de agravios una crítica suficiente de la sentencia recurrida, corresponde proceder al análisis de los recursos interpuestos._____

_____4) Sentado ello, resulta que lo que se encuentra controvertido en esta instancia es la existencia de responsabilidad en la resolución del contrato debido al incumplimiento de las codemandadas a su deber de información (art. 4 de LDC), ya que éstas alegan que la rescisión del acuerdo se debió al incumplimiento por parte de la actora de los requerimientos necesarios para aprobar la adjudicación del automóvil y, por otra parte, la configuración o no del daño moral aducido por la actora. _____

_____5) Atento a la entrada en vigencia del CCC a partir del 1º de agosto del año 2015 y, la correlativa derogación del CC –ley 314-, procede dejar establecido que el presente caso debe ser analizado a la luz del ordenamiento vigente al momento de los hechos que dan lugar al reclamo del pago de la cláusula penal convenida por las partes, ya que en virtud de lo dispuesto por el art. 7 del CCC, segundo párrafo, del nuevo ordenamiento privado, según el cual las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto disposición en contrario. En consecuencia, la cuestión debe juzgarse a la luz de la legislación derogada, que mantiene ultraactividad en este supuesto (Aída Kemelmajer de Carlucci, Aída: La aplicación del Cód. Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 158; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 11/08/2015, ED 03/12/2015 , 5; LL online: AR/JUR/34939/2015). _____

_____6) Liminarmente, cabe resaltar que el principio de buena fe que rige toda relación contractual es uno de los pilares básicos sobre los que deben interpretarse los hechos, actos y comportamientos efectuados por las partes integrantes de dicha relación y, en virtud de ellos, corresponde inquirir si tanto una como la otra han obrado con la buena fe esperable en un buen hombre de negocios. _____

_____En este orden, el art. 1198 del Código Civil fija una pauta de

interpretación que constituye un criterio valioso en la materia, cual es la de que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe, y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión (C. Apel. CC. Salta, Sala III, año 2000, pág. 688). _____

_____Específicamente, en el marco de las relaciones jurídicas contractuales entabladas entre un consumidor y su proveedor, la LDC hace mención a la aplicación de este principio en materia de consumo en su art. 37, último párrafo, refiriéndola a la etapa previa a la conclusión del contrato y su celebración como causal de nulidad del contrato o de alguna de sus cláusulas, lo que no excluye la aplicación del principio general referido en el párrafo anterior. _____

_____En otro orden, cabe decir, tal como lo expresa el Dr. Waldo Sobrino, la ley n° 24240 y sus modificatorias, que se trata de una norma de carácter iusfundamental (Consumidores de Seguros, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, pág. 64). Precisando ese concepto, el mencionado autor sostiene que se suele afirmar que las normas de carácter iusfundamental son aquellas que tienen una importancia destacada y prioritaria dentro de la Carta Magna. Más allá de que se comparta tal enunciado, lo cierto es que la mencionada norma no escapa en sus disposiciones de encontrar sustento basal en el principio antes referido de buena fe, más allá de la concreta referencia del principio en el artículo 37. _____

_____Teniendo en cuenta este principio de buena fe, que se impone al tratamiento de toda relación de consumo -como la del presente caso-, se analizarán los agravios de las codemandadas. _____

_____7) De las constancias de autos se desprende que ha quedado demostrado que la Sra. Quiroga pertenecía al grupo N° 9947, orden N° 69 del plan de autoahorro Volkswagen para la adquisición de un automóvil y que la concesionaria en la cual realizó su adhesión fue Chango Car ligada a Autosol –concesionario oficial de Volkswagen según absolución de posiciones de fs. 185 vta./186-. De ello no existe discusión alguna entre las partes. _____

_____Ha quedado probado también – y no controvertido- que la actora ganó la licitación y resultó adjudicataria del automóvil, ante lo cual solicitó el

cambio de modelo y realizó los pagos correspondientes a la adjudicación y cambio. También consta en autos que solicitó dos préstamos personales en el Banco Macro por la suma total de \$28500 (v. fs. 214), en el momento en que se desarrollaron los acontecimientos ahora discutidos, y que los pagos del plan se realizaron de modo regular hasta la fecha de rescisión del acuerdo. _____

_____ Las codemandadas Chango Car y Autosol han manifestado (v. fs. 185) haber enviado en tiempo y forma a la administradora de los planes – “Volkswagen”- los antecedentes crediticios arrojados por la actora, es decir quedó demostrado que la Sra. Quiroga cumplió con su deber de presentar lo que le fue requerido a los fines de obtener la aprobación de la adjudicación y la consecuente entrega del vehículo. Asimismo de las cartas documento enviadas por la actora a las codemandadas – de las que quedó debidamente probada tanto su existencia como su recepción a fs. 204/207- surge la intimación a las mismas para que brinden una respuesta en cuanto al trámite de su adjudicación, mencionándose en las misivas la entrega en fecha 23/04/12 de la documentación requerida. _____

_____ De autos se desprende que la única contestación a esta correspondencia fue la carta enviada por “Volkswagen” informándole que su plan estaba “renunciado” desde fecha 07/08/2012 (v. fs. 303/304). Nada respondieron acerca del cumplimiento de los requisitos expresados por la actora –documentación, garantías etc.- o de su falta, ni acerca de la procedencia de la resolución de contrato dispuesta por la actora en virtud de los incumplimientos que le imputaba a la empresa, mediante la carta documento de fs. 206, precisamente datada y presentada el 07/08/12. _____

_____ En cuanto a esto último cabe destacar que arbitrariamente, sin dar ninguna razón para ello, la codemandada “Volkswagen” nomina renuncia a lo que fue una resolución contractual, tergiversando los hechos y asignando consecuencias jurídicas que no corresponden a la real situación contractual, con violación del principio de buena fe. _____

_____ 8) El principal fundamento por el cual se hizo lugar a la demanda fue la trasgresión al deber de información prescripto en el art. 4º de la LDC. Ésta norma específicamente establece que: “El proveedor está obligado a

suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión” (Artículo sustituido por art. 4° de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008). Cabe decir que el art. 1100 del Código Civil y Comercial Ley 26994 tiene una redacción casi idéntica. _____

_____En cuanto a ello, el Sr. Juez entendió que, en el caso, la información brindada por las accionadas con relación a la documentación que debía presentar la actora y el plazo para hacerlo, lejos estuvo de ser clara, veraz y suficiente, señalando que de las constancias de autos no surge que se haya dado cumplimiento con la intimación prevista en el art. 7 de las Condiciones Generales. _____

_____Al respecto, cabe recordar que en la demanda se sostuvo que se le había comunicado telefónicamente que no le podían adjudicar el bien porque su cónyuge registraba un embargo y, que consecuentemente no se aceptaba el pago ni el cambio de modelo. Que ante esta situación formuló distintos reclamos, insistiendo en la prosecución del trámite, toda vez que su cónyuge no era parte del contrato, teniendo en consideración además que conforme al sistema patrimonial conyugal el hecho en cuestión no podía influir en la relación contractual. _____

_____Cabe resaltar que a partir de dicho presupuesto fáctico alegó que las accionadas incurrieron en incumplimiento al deber de información, que la colocaba en estado de incertidumbre hasta la fecha de interposición (fs. 91, 94 vta.), sosteniendo concretamente que la causa de desadjudicación esgrimida telefónicamente –embargo del cónyuge- no tiene relevancia alguna, resultando arbitraria e irrazonable por lo apuntado precedentemente y, que dicho comportamiento constituye una modificación unilateral de los alcances de la contratación y de los requisitos y condiciones para licitar, revistiendo también el carácter de arbitrario y abusivo pues implicaba ampliar los derechos de la parte fuerte de la relación de consumo en desmedro de los derechos del consumidor. _____

_____Al responder la demanda, las coaccionadas negaron que la empresa hubiera comunicado a la actora que no le podían adjudicar el bien porque su cónyuge registraba un embargo (ver fs. 174 vta. y adhesión de fs. 185), alegando que la solicitud de crédito fue rechazada por registrar la actora antecedentes comerciales negativos (fs. 178 y adhesión de fs. 185). _____

_____En este orden, se observa que según lo manifestado por “Volkswagen” y comunicado por nota enviada a la actora (v. fs. 85) se decidió dar de baja a la adjudicación conferida por no registrar cumplimentados en tiempo y forma los requisitos exigidos, pero sin explicitar qué requisitos faltaban. _____

_____En el mismo sentido, de la absolucón de posiciones obrante a fs. 186 (puntos 11 y 12) surge que el representante de “Volkswagen”, Dr. Urbano Sonzini Astudillo, admitió que la empresa ha dado de baja a la adjudicación de la Sra. Quiroga porque no presentó la documentación completa pero igualmente sin aclarar qué es lo que faltó y, en el punto 14 expresa que fue rechazada por contar la actora con antecedentes negativos, una vez más sin decir cuáles son esos antecedentes. _____

_____Asimismo nunca fue probada –ni se intentó probar- la notificación fehaciente de la nota obrante a fs. 172, en la cual se le informa a la Sra. Quiroga que será contactada por la Empresa de Informes Comerciales SINTESIS S.R.L. a los fines de requerirle regularizar antecedentes negativos; justificar ingresos del solicitante y presentar un garante. La mencionada nota resulta, consecuentemente, ser un simple papel sin valor probatorio alguno y de la cual la actora ha negado expresamente haber tenido conocimiento (v. fs. 185 vta.). _____

_____En síntesis, de las constancias de autos surge que al momento de dictarse la sentencia apelada no habían explicitado las demandadas cuáles fueron los requisitos que no cumplió la demandante. _____

_____De tal manera, debe convalidarse la decisión recurrida ya que hasta ese momento surgía evidente la falta al deber de información prescripto en el art. 4 de la LDC, y, por consiguiente, la responsabilidad de las demandadas proveedoras en cuanto al incumplimiento contractual y consecuente resolución del contrato por parte de la Sra. Quiroga. Ello porque se entiende que en la

ejecución contractual ha existido una falta a un derecho sustancial como lo es el de información adecuada -que llevó a colocar a la consumidora en un estado de inferioridad e indefensión- por lo que, ante la incertidumbre ocasionada por la conducta de las empresas demandadas decidió resolver el contrato y solicitar la devolución de lo abonado hasta el momento, conforme lo establecido en el art. 10 bis, inc. c de la LDC., siendo, a criterio del juez a quo y de este tribunal la solución justa para el caso. _____

_____9) Sin perjuicio de lo expuesto, es del caso retomar el hecho de que la actora en su demanda manifestó que de modo verbal le dijeron que los motivos por cuales no aprobarían su adjudicación eran porque su esposo tenía la firma afectada –se encontraba embargado- y, que esto fue negado por los codemandados tal como fue reseñado arriba. _____

_____Ello a fin de resaltar el cambio de postura que al respecto se observa en el trámite apelativo, ya que el argumento que se extrae de lo manifestado por “Volkswagen” a fs. 437 vta., es que la actora sabía que el motivo del rechazo de su solicitud fue que su cónyuge registraba un embargo porque se lo habían informado en forma clara, detallada y cierta, así como también cuáles eran los recaudos que necesitaba cumplir para continuar con el proceso de adjudicación: regularizar antecedentes negativos, justificar ingresos y presentar garantes. _____

_____Y, por su parte, Autosol y Chango Car afirman que su parte no incurrió en incumplimiento al deber de información invocando que la Sra. Quiroga reconoció que su parte le informó telefónicamente que en razón que su cónyuge registraba embargos no se aceptaba el pago ni cambio de modelo (fs. 447 in fine). _____

_____De esta manera, en esta instancia, ha adquirido la calidad de hecho incontrovertido y, como tal, exento de prueba que la suspensión del proceso de entrega del automóvil se debió a los antecedentes crediticios del cónyuge de la actora y que se le exigía para concretar la misma la reversión de esa situación.

_____Al respecto, cabe decir que esta imposición resulta abusiva no sólo por no encontrarse originariamente prevista ni informada en el contrato, sino también porque se sujeta su cumplimiento a la condición crediticia de una

persona ajena al mismo, que no debe responder por las obligaciones asumidas por la actora en el contrato que unió a las partes, tal como lo sostuvo coherentemente la accionante en todas las instancias. _____

_____En este sentido, en un caso que presentaba elementos similares al presente se dijo que: “la imposición a la adjudicataria de requisitos extraños a los oportunamente pactados, como condición para recibir el vehículo ganado en licitación que a la postre determinaron que el mismo no le fuera entregado de acuerdo al contrato, tienen virtualidad para configurar la infracción al art. 19 de la ley que protege a consumidores y usuarios nro. 24.240” (Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, sala B, 04/12/2012; “Volkswagen S.A. s/ley 24.240”, publicado LLLitoral 2013 (mayo), 01/05/2013, 451, Cita Online: AR/JUR/69518/2012). _____

_____De esta manera queda justificada también la decisión resolutoria adoptada por la accionante en virtud de tal exigencia. Ello sin perjuicio de la inobservancia del deber de informar señalado en los dos puntos anteriores, ya que de ninguna manera los apelantes lograron demostrar que hayan informado debidamente qué otros requisitos debía presentar la accionante y, consecuentemente, tampoco han acreditado su incumplimiento por parte de la Sra. Quiroga. _____

_____11) Cabe recordar que: “La relación jurídica informativa acompaña el desarrollo del íter contractual operando preventivamente, colaborando en el resguardo de aquella indemnidad, poniendo en conocimiento al consumidor de los riesgos, equilibrando a las partes y su incumplimiento es generador de responsabilidad (CCAdm. Trib. CABA, sala II, 18-9-2008)” (LOVECE, Graciela, Revista de Derecho Privado y Comunitario, Consumidores: “El derecho a la información de consumidores y usuarios como garantía de protección de sus intereses económicos y extraeconómicos”, Tomo 1, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, año 2009, pág. 468). Resulta primordial destacar además que el derecho de los consumidores y usuarios a la información adecuada y veraz se encuentra consagrado en el art. 42 de la Constitución Nacional. _____

_____Es importante agregar que, tal como se dijo al inicio de este decisorio,

la buena fe en los casos como el presente, signados por las relaciones de consumo, resulta un parámetro fundamental a tener en cuenta a los fines de analizar y decidir las cuestiones litigiosas surgidas entre las partes contratantes. Quien obra de buena fe procede con consideración y respeto. Al respecto expresa Claudia Lima Márquez que: “Buena fe significa una actuación reflexiva, actuación reflexionando, pensando en el otro, en la contraparte contractual, respetándola, respetando sus intereses legítimos, sus derechos, respetando los fines del contrato, actuando con lealtad, sin abuso de su posición contractual, sin causar lesión o desventajas excesivas, con cuidado para con la persona y el patrimonio del cocontratante, cooperando para alcanzar la finalización de las obligaciones, esto es, el cumplimiento del objetivo contractual y la realización de los intereses legítimos de ambos contratantes. Se trata de una buena fe objetiva, un paradigma de conducta leal, y no apenas de la buena subjetiva, conocida regla de conducta subjetiva en el Código Civil. La buena fe objetiva es un standard de comportamiento leal, con base en la confianza despertada en la otra parte cocontratante, respetando sus expectativas legítimas y contribuyendo para la seguridad de las relaciones negociales.” (Contratos de Servicios a los Consumidores, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2005, pág. 144). _____

_____ Esta es la buena fe que se espera de ambas partes de la relación contractual. No brindar información correcta, oportuna y adecuada, ocasionando con ello un perjuicio a la otra parte configura un actuar de mala fe que no debe quedar indemne ante los ojos de la sociedad y mucho menos del perjudicado directo, en este caso, la consumidora. _____

_____12) Con referencia a los argumentos mediante los cuales se agravia de que no se aplicara la normativa establecida para el rescate, debe decirse que, en el caso, tal como se presentaron los hechos y conforme a la conclusión a la que se arriba, esto es, que asistió razón a la actora acerca del incumplimiento por parte de las codemandadas del deber de informar establecido en el art. 4 de la LDC, resulta válida la resolución del contrato por incumplimiento de las demandadas. _____

_____ En efecto, esta rescisión no fue por simple voluntad de la consumidora

de terminar con la relación contractual, sino que se encuentra plenamente justificada en el hecho de que las empresas proveedoras no cumplieron con sus obligaciones establecidas según la LDC, por lo cual no se trata en el caso de rescatar el pago de lo abonado según lo prescribe el art. 13 de las condiciones generales del contrato de adhesión (v. fs. 6), sino de la aplicación de la normativa de fondo en cuanto a resolución de contratos se refiere. Ésta es la solución que más se adecua a lo analizado y decidido ya que, de entenderse que en la celebración contractual ha existido una falta a un derecho sustancial como lo es el de suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada toda la información relacionada con las condiciones contractuales y forma de cumplir los requisitos esenciales para lograr el éxito de lo convenido en beneficio de ambas partes, lo que queda, a los fines de restablecer la equidad o justicia del caso, es resolver el contrato y reintegrar las cuotas abonadas a la actora. Como consecuencia de todo lo expresado no resultan aplicables las cláusulas contractuales referidas al rescate como así tampoco lo reglamentado en este aspecto por la RG 26/04 de IGJ. _____

_____ Por lo cual, debe confirmarse la decisión impugnada en lo que a estos puntos se refiere, con costas por aplicación del principio general de la derrota (arts. 67, 68 y 273 del CPCC). _____

_____13) Corresponde analizar ahora los agravios de las codemandadas en cuanto al daño moral al que hizo lugar el a quo por la suma de \$30000 a favor de la actora. _____

_____De modo liminar debe decirse que, siendo la LDC una norma de neta raigambre constitucional, concordante con la protección que a nivel internacional se brinda a los derechos de los consumidores, su aplicación se torna de carácter prioritario. Asimismo esta norma puede y debe suplementarse, cuando así resulte procedente, con lo establecido en la normativa de fondo y otras normas concordantes. _____

_____Teniendo en cuenta lo expresado, cabe decir primeramente que el daño moral puede conceptualizarse como: “una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se hallaba

antes del hecho, como consecuencia de éste y, anímicamente perjudicial” (Despacho A, ap. A de las conclusiones de las Segundas Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil, San Juan 1984, citado por Carlos A. Parellada en “El daño moral. La evolución del pensamiento en el derecho argentino”, publicado en la obra colectiva: Responsabilidad Civil, dirigida por la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2007, pág. 348)._____

_____Debe decirse también que a partir de la reforma introducida por la ley 17711 al art. 522 del Código Civil de Vélez Sarsfield, en los casos de indemnización por responsabilidad contractual el juez podrá condenar al responsable a la reparación del agravio moral que hubiere causado, de acuerdo con la índole del hecho generador de la responsabilidad y circunstancias del caso. _____

_____Asimismo, la Constitución Nacional en su art. 42 establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho a condiciones de trato equitativo y digno y, en sentido concordante, la LDC en su art. 8 bis prescribe que debe brindarse un trato digno a los consumidores, en base a lo cual los proveedores de bienes y servicios deberán abstenerse de desplegar conductas vergonzantes, vejatorias o intimidatorias._____

_____Con base en estos parámetros se analizará la cuestión referida al daño moral en la presente causa. _____

_____ 14) Al contrario de lo que sostienen los apelantes, se considera que el daño moral ha sido acreditado. En efecto, ello en virtud de la declaración testimonial del Dr. Diego Castro, quien a fs. 186 y vta. relató -a tenor del interrogatorio de fs. 184- que la adquisición del vehículo por parte de la actora era una especie de regalo que se hacía a sí misma por su jubilación; que las expectativas que tenía eran las mejores por lo que aparentaba, ya que era su primer vehículo y un regalo para el disfrute de su tercera etapa de vida con su marido y familia; que la desadjudicación del vehículo implicó una desarticulación económica en su vida, repercutiendo en su familia ya que habían proyectos realizados con base en eso y, que en lo económico había impactado por un préstamo solicitado para lograr ese bien; que se la notaba muy afectada, angustiada y triste por la frustración, observándose una tensión

familiar por la gravedad de la situación. _____

_____ Se considera que dicha prueba resulta suficiente a los fines de tener por configurado el daño moral alegado por la actora, ello a la luz de las máximas de experiencias, que incluso permiten concluir – como lo ha hecho el magistrado de la anterior instancia, que el mismo surge in re ipsa del incumplimiento atribuido a las demandadas. _____

_____ En este orden, debe tenerse en consideración la índole del hecho generador del daño y las circunstancias del presente caso (art. 522 CC), indicando éstas que la actora tenía un importante y legítimo interés en la efectiva adquisición del automóvil, de orden no patrimonial, que al verse frustrado generan un perjuicio de esa naturaleza que debe ser indemnizado (cfr. Parellada, ob. cit, pág. 355/356). _____

_____ En este sentido se ha dicho que: “Si bien en principio el daño moral no se presume cuando media incumplimiento contractual porque se entiende que las molestias o perturbaciones causadas por esas circunstancias son extremos previsibles a la hora de contratar, ello no impide tenerlo por configurado cuando se hubiese producido prueba que evidencia la necesidad de reparar aquella afección espiritual que excede lo que normalmente se entiende como habitual o frecuente” (CNCiv, Sala B, 25-3-2004, DJ 2004-2-183, citada por Parellada, ob. cit, pág. 356). _____

_____ En la misma dirección, es del caso agregar que a los fines de considerar si en un caso particular sometido a decisión se ha configurado el daño moral debe tenerse en cuenta en primer lugar que, tal como lo expresa Zavala de González: “Una cosa es el contenido de la prestación y otra distinta son los intereses o bienes que resultan afectados por el incumplimiento de la obligación. Estos bienes o intereses pueden ser de naturaleza no patrimonial...” (comentario al art. 522 del Código Civil y normas complementarias - Análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo 2 A, dirigido por Alberto Bueres, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 230). Por otra parte se valorará la conducta lesiva por parte del agente que provocó el daño y la repercusión que esa conducta produjo en el espíritu del damnificado. _____

_____ Por ello no resulta cuestionable que el tribunal apelado haya

considerado que el daño en cuestión surge de los hechos y circunstancias probados en la causa, tales como el silencio, la falta de respuesta, la demora por parte de los proveedores por un lado y, por el otro lado, la angustia, la decepción y las emociones disvaliosas que significan tener que atravesar por todo tipo de trámites y procesos (administrativos y judiciales), para llegar a la obtención de justicia en una cuestión que nació como un sueño de toda una vida de trabajo -tener el auto propio- sueño que debía concretarse, según el plan suscripto por las partes, si ambas cumplían con las obligaciones que le correspondían, lo que finalmente no se concretó. Sumado a ello debió soportar la atribución que le hacía la proveedora acerca de antecedentes crediticios negativos, dejando sin aclarar cuáles eran y, por consiguiente, sin darle la posibilidad de defenderse en cuanto a estas manifestaciones unilaterales de las codemandadas. _____

_____ La prueba del daño moral entonces, en este caso particular donde la angustia, la desazón, la desilusión el agotamiento puede inferirse de los mismos hechos y situaciones por las que –como ha quedado probado- ha tenido que atravesar la Sra. Quiroga, surge de las cuestiones fácticas alegadas y probadas en autos. _____

_____ En este sentido, resulta pertinente citar un fallo de la Cámara de Apelaciones de la Provincia de Córdoba donde se expresa que: “La doctrina apunta como presupuestos del daño moral que sea cierto, personal del accionante, y que el reclamante se vea legitimado sustancialmente. En lo que atañe a lo primero el daño moral debe ser cierto y no meramente conjetural, el que no es indemnizable (art. 1132, CC); lo cual significa que debe mediar certidumbre en cuanto a su existencia misma. Sin embargo, esta exigencia de certeza del daño debe ser adaptada al supuesto del daño moral, dado que no se trata de un daño que pueda ser probado en base a pautas objetivas y materialmente verificables de acuerdo a las circunstancias del caso. La doctrina sostiene al respecto que "se puede sufrir un daño moral (afectación de los sentimientos) por causas contempladas en la L.D.C. específicamente, omisión de información; trato indigno; mera inclusión de cláusulas abusivas, etc. y en segundo lugar, estas causas sólo pueden constituir una afectación de

los sentimientos, es decir, daño moral autónomo del derecho económico. (Gherzi, Carlos A., "Los daños en el derecho de consumo", en comentario a fallo LA LEY 07/07/2011, 5; LA LEY 2011-D, 160, LA LEY ONLINE AR/JUR/4981/2011)... [E]n temperamento aplicable al caso, se ha resuelto que debe otorgarse una indemnización en concepto de daño moral a la adquirente de un rodado mediante un plan de ahorro previo que no pudo contar con la unidad ante el incumplimiento de la administradora respecto de su obligación de entregarla, si las perturbaciones que sufrió exceden el grado de simples molestias y proyectan sus efectos en el plano de las afecciones legítimas al haberse probado que padeció un estado de mortificación y llanto" (CNCom. Sala C 5/3/10, "Padros, Patricia María c. Seoane, Mirta Noemí y otros" LA LEY, 2010-C, 463)... [E]n el caso de autos, el obrar de la demandada transgrediendo el deber de información, sumado al incumplimiento de la entrega del vehículo del plan contratado, tienen entidad para afectar íntimamente a la persona configurándose el daño moral" (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 1a Nominación de Córdoba, "Ferreyra, Silvia Miryam c. Firmat Plan Auto S.A. para fines determinados S.A. de capitalización y ahorro y plan (asociación mut y otro) s/ ordinarios - otros - recurso de apelación", 14/07/2015, LL online: AR/JUR/28124/2015). _

____Por último, es importante dejar sentado que el norte a seguirse al momento de valorarse la existencia del daño moral es el principio "alterum non laedere" ("no dañar a otro"), es decir los ojos del juez deben estar puestos sobre la víctima y los padecimientos o alteraciones que ha sufrido como consecuencia del hecho antijurídico. _____

____15) Respecto de la valoración de la prueba aquí efectuada, es del caso recordar que de acuerdo al art. 386 del C.P.C.C., salvo disposición legal en contrario, los jueces deben formar su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. La apreciación de las pruebas tiene lugar mediante el empleo de reglas de la experiencia que el juez extrae de todos los campos. Se entiende por reglas de la sana crítica aquellas que son aconsejadas por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, en la experiencia, y en la observación para

discernir lo verdadero de lo falso. En el indagar o auscultar global, se ha de tratar de reflatar todas las situaciones hipotéticas posibles que puedan subyacer bajo el tejido probatorio (Morello: “Códigos Comentados”, tomo V-A pág. 252). Lo que se persigue, es la razonable certeza acerca de un resultado; el órgano jurisdiccional, al apreciar la prueba producida, a la luz de las pretensiones de las partes, está tratando de arribar a un conocimiento en forma indirecta, mediata, y al decidirse en la sentencia, persigue una solución probable, no la absoluta (CApel.CC. de Mercedes en E.D. 105-64). Los hechos deben suponerse conforme a lo normal y regular en la ocurrencia de las cosas, lo cual en cierta medida, está relacionado con lo que dimana de las máximas de la experiencia (CApel.CC.Salta, Sala III, año 2003, f° 176). _____

_____ Palacio (“Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, Bs.As., 1977, tomo IV, pág. 415) dice que las reglas de la “sana crítica”, aunque no definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador. Se trata, por un lado, de los principios de la lógica, y por otro lado, de las “máximas de experiencia”, es decir de los preceptos extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificables, actuando ambos, respectivamente, como fundamentos de posibilidad y de realidad. _____

_____ En otras palabras, las reglas de la “sana crítica” no son normas jurídicas, por cuya recta y uniforme aplicación deben velar los jueces, sino simples preceptos de lógica o de sentido común para discernir lo verdadero de lo falso, en que también tienen que ver las máximas de experiencia, apoyadas en el conocimiento que el juez tiene del mundo y de las cosas. Además, debe valorar los elementos de prueba incorporados a la causa, con prescindencia de atender a la parte que estaba procesalmente obligada a su aporte (CApel.CC. Salta, Sala III, año 2005, f° 600; íd. íd. año 2006, f° 589; íd. íd. tomo año 2007, pág. 592). _____

_____ 16) Sin perjuicio de ello, cabe recordar que tanto la doctrina como la jurisprudencia fueron inclinando la balanza hacia la postura que reconoce con mayor amplitud el derecho a obtener un resarcimiento por el daño moral

ocasionado por incumplimiento contractual. _____

_____ Así, se ha dicho que: “La doctrina moderna casi unánime y los últimos proyectos de reforma del Código Civil propician una amplia indemnización del daño moral contractual, ya que el nudo de la responsabilidad radica en el daño injusto y no en la índole de la obligación violada. Por eso, la dualidad de regulación del daño moral según su fuente contractual (art. 522 Código Civil) es técnicamente objetable y no se compadece con el carácter unitario que asume el fenómeno resarcitorio. Según Daniel Pizarro -quien ha estudiado con particular profundidad este tópico- y Matilde Zavala de González (entre otros), sea el daño moral de origen contractual o aquiliano, acreditada su existencia y siempre que medie petición de parte, el juez deberá ordenar su reparación (Pizarro, "Daño moral contractual", JA 1986-IV-923; Zavala de González, Código Civil y normas complementarias, Editorial Hammurabi, t. 2A, pág. 233)” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J Medero Alejandro A. y otro c. Volkswagen Argentina SA y otro s/ daños y perjuicios • 17/07/2015. Cita online: AR/JUR/28376/2015). _____

_____ Ello, ha quedado consagrado a partir de la vigencia del Código Civil y Comercial, Ley 26994, el que siguiendo una postura de constitucionalización de los derechos privados, tomando como prioridad la protección de los derechos personalísimos y, consecuentemente humanos, ha eliminado la división que hacía el derogado Código Civil, en responsabilidad civil contractual y extracontractual, unificando las consecuencias jurídicas de ambas figuras (Libro III, Título V, Cap. I), tratándose ahora sólo de responsabilidad civil. Lo dicho es sólo con la intención de comentar la tendencia que venía marcándose en lo que a la indemnización por daño moral contractual respecta y que se ha positivizado definitivamente a partir de la entrada en vigencia del CCC. _____

_____ Por lo analizado y teniendo en cuenta que lo impugnado no ha sido el monto de la condena a resarcir el daño moral, sino el reconocimiento del daño sí mismo, debe confirmarse el fallo apelado en lo que a este punto se refiere, con costas. _____

_____ 17) Se agravia asimismo la codemandada “Volkswagen” por la

imposición de intereses al monto establecido como resarcimiento por el daño moral desde la fecha en que la demandada quedó notificada de la decisión de la actora de tener por rescindido el contrato (08/08/2012), ya que –sostiene- el juez debe meritar cual es el monto que corresponde resarcir al momento de sentenciar y no una suma actualizable. _____

_____Al respecto debe decirse que conforme la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, no caben dudas que los réditos sobre el capital de condena, se devengan a partir de cada perjuicio de reparación (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, “Medero Alejandro A. y otro c. Volkswagen Argentina SA y otro s/ daños y perjuicios”, 17/07/2015, LL online: AR/JUR/28376/2015), solución que se considera aplicable tanto a la responsabilidad contractual como a la extracontractual, pues no se advierten razones para una solución distinta, postura ésta que ha sido acogida en el art. 1748 del CCC. _____

_____De las constancias agregadas en autos y analizadas en la presente instancia surge que la decisión de rescindir el contrato por parte de la actora no ha sido por voluntad propia sino por la conducta incumplidora por parte de las codemandas y, se considera es el momento en el que se produjo la ruptura de relación contractual aquel en el cual se originan las consecuencias perjudiciales a la consumidora, por la negativa de las proveedoras a devolverle el importe de lo abonado en concepto de cuotas. Por consiguiente desde ese momento se deben computar los intereses. _____

_____Por ello, debe confirmarse la sentencia apelada en lo que a este punto se refiere, con costas._____

_____18) En cuanto a los agravios por la imposición de costas en la primera instancia, alegados por “Volkswagen”, debe decirse que al ser las codemandas vencidas en ambas instancias, por confirmación de la decisión del juez en grado, no existe motivo para apartarse del principio general establecido en el CPCC, esto es que la parte vencida debe cargar con las costas. _____

_____Respecto a su imposición, el Código Procesal ha adoptado en su art. 67 la teoría del hecho objetivo de la derrota que, tal como lo advierte Guasp, la condena “...va ligada a un hecho objetivo y de fácil determinación, por lo

menos en principio, como lo es el vencimiento”. En sentido análogo expresa Reimundin que: “...la condena en costas del vencido importa la aplicación de un principio que pertenece al derecho procesal, pues está determinado por razones procesales: la necesidad de servirse del proceso para obtener la razón no debe volverse en contra de quien tiene razón” (LOUTAYF RANEA, Roberto G., Condena en costas en el proceso civil, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1998, págs. 41 y 42). Por ello, cabe desestimar este agravio, con costas. _____

_____19) Por lo analizado y expresado debe confirmarse el fallo en cuanto fue materia de agravios e imponerse las costas a las codemandadas perdidosas en virtud del principio general de la derrota prescripto en el art. 67 del CPCC.

_____20) Conforme a lo prescripto por Acordada N° 12062 de la CJS de fecha 11/04/2016, corresponde establecer que los honorarios de la letrada apoderada de la actora, pertenecientes a la segunda instancia, deberán ser estipulados en un 45% sobre la base del monto regulado por su actuación profesional en primera instancia (cfr. art. 13 del Dec. Ley 324/63) y, los correspondientes a los letrados representantes de las codemandadas, en un 40% sobre los montos regulados en primera instancia. _____

_____La Dra. Soledad Fiorillo dijo: _____

_____Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. _____

_____Por ello: _____

_____ **LA SALA V DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL** _____

_____ **I. NO HACE LUGAR** a los recursos de apelación interpuestos a fs. 429 por la codemandada Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados y, a fs. 431 por las codemandadas Chango Car S.A. y Autosol S.R.L. y, en su mérito, **CONFIRMA** la sentencia de fs. 423/428 vta. en lo que fue materia de agravios. Con costas (arts. 67, 68 y 273 del CPCC). _____

_____ **II. ESTABLECE** que los honorarios de la letrada apoderada de la actora, pertenecientes a la segunda instancia, deberán ser estipulados en un 45% sobre la base del monto regulado por su actuación profesional en primera instancia (cfr. art. 13 del Dec. Ley 324/63) y, los correspondientes a los letrados representantes de las codemandadas, en un 40% sobre los montos

regulados en primera instancia.

_____ **III. REGISTRESE**, notifíquese y **DEVUELVA**SE. _____